

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 5 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 787
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO
Demandado: VALENTINA OCAMPO URBINA
MARGARITA MARIA TORO OVIEDO
Radicación: 760014003008202200111

1. Al entrar el Despacho a proveer sobre la viabilidad del amparo de pobreza rogado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, este Juzgador advierte procedente concederlo, como quiera que, el artículo 151 del Código General del proceso contempla que ***"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*** (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, los artículos 152, 153 y 154 de la obra procesal establecen la oportunidad, competencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, trámite y sus efectos, determinándose que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Así, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma previa para los curadores ad-lítem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

1.1. En consecuencia, **es claro que el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, que solo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, bastándole sólo afirmar bajo la gravedad de juramento que se halla en incapacidad económica de atender los gastos del proceso "sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"**, es decir, en los términos de artículo 151 del C.G.P., para que se le conceda el amparo deprecado.

En el evento de que la solicitud carezca del juramento expreso que exige la norma procesal, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha considerado que *"este se debe entender otorgado por la presentación de la solicitud suscrita ya sea por la parte o su apoderado"*¹, fundándose en el principio de buena fe y debido proceso.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Civil, M.P. Homero Mora Insuasty, providencia del 22 de Febrero del 2016, Santiago de Cali, 2016.

No obstante, debe señalarse para clarificar lo pertinente, que el amparo sólo tiene los efectos consagrados específicamente en el inciso 1º del artículo 154 del Código General y en consecuencia únicamente sobre dichas situaciones operará el acto jurídico procesal que se reconocerá en favor del demandante.

1.2. De otro lado, como quiera que el señor **CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO**, designó por su cuenta quien lo representará en el presente asunto, no es necesario nombrarle apoderado, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso.

2. Es importante considerar que, si bien la parte demandante aseguró que no existía una dirección de notificación respecto de la demandada **MARGARITA MARIA TORO OVIEDO**, lo cierto es que, a folio No. 26 del cuaderno principal, se pudo observar que en el comprobante de ingreso del CDAV, la demandada cuenta con una dirección física que corresponde a los datos suministrados a Movilidad Segura y Sostenible. Por lo tanto, el apoderado deberá intentar la respectiva notificación personal a dicha dirección "CARRERA 46 No. 45-69", antes de solicitar su emplazamiento.

3. Finalmente, una vez subsanados los defectos advertidos en la inadmisión y encontrándose reunidos en la demanda referida, los requisitos de que trata el artículo 368 y S.s., del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el líbello gestor.

Por las elucubraciones que anteceden, se,

RESUELVE

1. ADMITIR por el proceso **VERBAL** de **MINIMA CUANTÍA** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO** contra **VALENTINA OCAMPO URBINA** y **MARGARITA MARIA TORO OVIEDO**.

2. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por del demandante **CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO**, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

3. De la demanda y sus anexos désele traslado al demandado por el término de **VEINTE (20) días**.

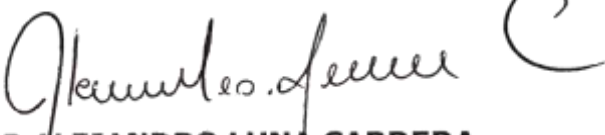
4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo **291, 292** y **293** del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la demandada **MARGARITA MARIA TORO OVIEDO**.

5. Siendo procedente lo solicitado por el apoderado del demandante **CRISTIAN ARMANDO RUIZ SERRANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **VALENTINA OCAMPO URBINA**, identificada con C.C. No. 1.193.252.176, para que comparezca a través de su representante legal o quien haga sus veces y se notifique ante este Despacho judicial de la presente providencia judicial, que se

adelanta en su contra. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en caso de no comparecer, se le designará curador ad-lítem con quien se surtirá la notificación.

Para efectos de lo anterior, procédase por secretaria de conformidad con lo regulado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 042

Fecha: ABR.06.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e42ee4f2eae0753dd204a286fb5606d102d7c67851cf886f39ba67158131f6a

Documento generado en 05/04/2022 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>